Contacto CONAMER JCRL-LCF-B000203099

De: Jessica Vilchis <ext_jvilchis@mercadolibre.com.mx>
Enviado el: viernes, 4 de septiembre de 2020 10:19 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Carlos Hassey
Asunto: Nuevos comentarios MercadoLibre, S. de R.L. de C.V. a PROYECTO de Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los art. 48, 2do párrafo, 54, 1er párrafo y 56 1er y 2do párrafo de la Ley para Regular las I...
Datos adjuntos: Escrito segundos comentarios MercadoLibre- CONAMER (sept-2020).pdf

Buen día,

En documento adjunto encontrarán nuevos comentarios por parte de MercadoLibre, S. de R.L. de C.V. a la postura del regulador a los apuntes realizados previamente al Proyecto de "Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo y 56, primer y segundo párrafo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera" publicado en su portal el día 20 de febrero de 2020, con número de expediente 05/0012/200220.

Estos mismos comentarios ya han sido publicados en su plataforma, pero derivado del formato que guarda, no se subieron de forma adecuada, siendo la versión adjunta la correcta.

Saludos cordiales,

Jessica Vilchis Rodríguez
MercadoLibre, S. de R.L. de C.V.
Cel. 55-54-02-85-99

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
04 SEP 2020
RECIBIDO
RÚBRICA 10:19

Insurgentes Sur 1602, Piso 9, Suite 400,
Crédito Constructor, Benito Juárez, Ciudad de México, CP 03940.

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2020.

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

MercadoLibre, S. de R.L. de C.V., nos dirigimos a ustedes para presentar comentarios a la postura de las autoridades publicada en el portal el día 17 de agosto, en respuesta a los apuntes realizados previamente al Proyecto de **"Disposiciones aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo; 54, primer párrafo; y 56, primer y segundo párrafos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera"** (el "Proyecto") publicado el día 20 de febrero de 2020, en el portal de anteproyectos de dicha COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (CONAMER).

Se realiza la presentación de comentarios a través de este documento también, toda vez que los comentarios subidos previamente a través del portal, debido al formato que guarda, no permitió la presentación en forma adecuada de los mismos.

"Respecto al Artículo 1, las autoridades decidieron ajustar únicamente la definición de Transferencia. Se solicita eliminar de la definición de Transferencia propuesta las palabras "de Pago" que se repiten debiendo quedar de la siguiente manera: **"Transferencia: A aquella Operación de Transferencias de Fondos o de Transferencia de Fondos de Pago ~~de Pago~~ Electrónico.** -Artículo 6, 11, 24, 26, 33, 34, 43 y 57 -Se insiste en que se establezcan plazos de respuesta por parte de las autoridades para cada solicitud de las contempladas en el artículo 6 bis (artículos 6, 11, 24, 26, 33, 34, 43, y 57), buscando con ello gozar de certeza jurídica. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley FinTech, en el sentido que se establezca un plazo en disposición expresa, toda vez que éstas solicitudes, no son trámites que se encuentren consignados en la citada Ley.- Artículo 6 penúltimo párrafo- Se sugiere que al texto modificado se agreguen las palabras "**enunciativa y no limitativamente"** como a continuación se señala, con la intención de que se puedan usar otros mecanismos o procedimientos que la tecnología permita asegurar la no duplicación de la información transmitida previamente: "Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán contar con mecanismos y procedimientos para asegurar que, en el uso de los Factores de Autenticación a que se refiere la fracción III del artículo 5, la información transmitida para el proceso de Autenticación sea distinta cada vez que sea generada, **mediante la incorporación de información adicional como, enunciativa y no limitativamente, estampas de tiempo, número aleatorios, contadores, entre otros, en el proceso de encriptación del mensaje**, de forma que en ningún caso se pueda utilizar

nuevamente o duplicarse.” - Artículo 8, último párrafo - Para contar con una redacción más clara se sugiere eliminar las palabras “por Operaciones”, para quedar como a continuación se propone: “**Las instituciones de fondos de pago electrónico quedarán sujetas a lo establecido en la Circular 12/2018 emitida por el Banco de México para el caso en que reciban reclamaciones por cargos no reconocidos de sus Clientes ~~por Operaciones~~ que deriven de que alguna de las Operaciones descritas en las fracciones I y II del presente artículo.”** - Artículo 12, fracción I - Se insiste en que se reconsidere para el identificador del cliente lo señalado en la fracción I de este artículo, toda vez que la dirección de correo electrónico o el número de teléfono móvil, es un dato que no solo conocen el usuario y la institución de fondos de pago electrónico, es decir lo puede conocer alguien distinto a estos y por ello se considera que no son necesarios mecanismos para impedir la lectura, o en su caso explicar la razón de este requerimiento. - Artículo 15, fracción I - Las autoridades manifestaron:“No procede, al no proporcionar mayor información, sobre cuáles serían los “otros mecanismos de seguridad”. Por lo anterior, se manifiesta que bajo metodologías actuales existen arquitecturas que permiten asegurar los datos de los clientes, así como la segregación de funciones. Tales mecanismos, permiten sin tener ambientes productivos y de desarrollo y pruebas tradicionales, lograr un control, seguridad y segregación de funciones con los más altos estándares: 1) Ambiente de desarrollo y pruebas en cada microservicio. Se logra mediante una segregación lógica de los equipos de computo. Esto es posible gracias a un Framework Ágil de desarrollo que se basa en los conceptos de Integración Continua y Delivery Continuo. 2) Contar con un catálogo de tráfico, en donde cada microservicio tiene permitido el acceso o está restringido. 3) Contar con un Boveda de Datos en donde, se asegure que sólo los microservicios permitidos accedan a los datos según su clasificación. - Artículo 21 - Se insiste en que los escaneos de vulnerabilidades se realicen en periodos más largos (6 meses). Se solicita se elimine de la propuesta realizada el siguiente texto: “**, o de terceros y comisionistas contratados que almacenen, procesen o transmitan información de las instituciones y de sus clientes.**” para evitar confusiones con lo señalado en el artículo 49, fracción II, inciso i) en el que se señala que en los contratos celebrados con terceros deberá quedar constancia de la aceptación expresa del tercero para “permitir realizar las revisiones mencionadas o proporcionar la evidencia de que el tercero realiza dichas revisiones” . Se considera que no es necesario el establecimiento de plazos y más requerimientos para la elaboración de planes de remediación, toda vez que cuando se realicen las auditorías correspondientes, los auditores se asegurarán, en su caso, de la existencia de los mismos.- Artículo 43 - Se considera excesivo la realización de diversos avisos en periodos de tiempo corto, por lo que se propone dejar únicamente el aviso a los usuarios afectados, en un periodo de tiempo más amplio. Proponiendo la siguiente redacción: “Artículo 43.-… Por su parte, en caso de que, producto de una Contingencia Operativa, se afecten uno o a más Canales de Instrucción, la institución de fondos de pago electrónico de que se trate deberá hacer de conocimiento a sus Clientes o usuarios del medio de disposición que, **conforme a su conocimiento, estén siendo afectados por la Contingencia Operativa,** en un plazo no mayor a ~~**cinco segundos**~~ tres minutos **contados a partir de que se presente la Contingencia Operativa,** de la intermitencia o imposibilidad del uso de estos a través de los medios de notificación pactados con ellos y deberá mantener evidencia de ello. Adicionalmente, la institución de fondos de pago electrónico deberá poner a disposición ~~**del público en general, en el sitio de internet que la institución de fondos de pago electrónico haga del conocimiento de sus Clientes,**~~ la información relativa a la Contingencia Operativa de que se trate, incluyendo, al menos, la naturaleza, fecha y hora de inicio del evento, duración, ~~**así como una descripción general de las afectaciones que tuvieron sus Clientes, en un plazo máximo de treinta minutos contados a partir de la materialización del evento**~~ y, en caso de existir, **deberá** delimitar y señalar las

afectaciones individuales a cada Cliente o usuario del medio de disposición, **mismas que deberá hacer del conocimiento de sus Clientes por los medios previamente pactados para este fin,** en un plazo máximo de veinticuatro horas de la materialización del evento." - Artículo 47- respecto a la eliminación del requerimiento de solicitar autorización para la contratación de comisionistas con los que se pretenda llevar a cabo operaciones de retiro de efectivo, la postura de las autoridades fue: "Se analizará homologarlo con CUB", por lo que se insiste en que se realice la homologación de la regulación en el caso de contratación de comisionistas con los que se pretenda llevar a cabo operaciones de retiro de efectivo, a fin de equiparar la carga regulatoria. (art. 321 CUB)- Artículo 48 - Se insiste en que se encuentren homologados los límites para ingreso de efectivo para las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, ya sea realizado por sí mismo o a través de comisionista, ya que esto genera confusión en las obligaciones que las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deben cumplir y las que las mismas deben exigir de los comisionistas con los que se contraten dichas actividades. En todo caso aclarar ¿cuál es el criterio para establecer las diferencias, particularmente por qué el límite diario para los depósitos a través de comisionistas al término del mes termina siendo un total mensual aproximado de 120,000 UDIS, cuyo monto es superior al límite establecido para las IFPE que, en su caso, lo realizaren por sí mismas? - Artículo 49 - Se solicita la homologación de la redacción propuesta para la fracción IV de este artículo a lo señalado en el artículo 86, fracción IV de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera. - Artículo 50 - En atención a que hasta el momento no se conoce una redacción para este artículo, se propone la siguiente: "**Artículo 50.-** La institución de fondos de pago electrónico que se ubique en los supuestos previstos en este artículo y contrate con algún tercero la prestación de servicios de Cómputo en la Nube para realizar procesos cuya interrupción, parcial o permanente, imposibiliten a la institución de fondos de pago electrónico la ~~emisión, administración,~~ redención o liquidación ~~transmisión~~ de fondos de pago electrónico, ~~conforme a los actos a los que refieren las fracciones II,III, IV y V del artículo 22 de la Ley~~, deberá mantener la capacidad de cómputo y procesamiento necesaria para realizar, al menos, los actos a los que se refiere el presente artículo en territorio nacional, o mantener dicha capacidad a través de un prestador de servicios cuya persona o Grupo de Personas que ejerzan el Control, sean distintos al tercero referido y que esté constituidos y sujetos a jurisdicciones nacionales distintas a aquellos en que se haya constituido y quede sujeto dicho tercero Únicamente quedarán obligadas a observar lo dispuesto en el presente artículos las instituciones de fondos de pago electrónico que se ubiquen en alguno se los supuestos siguientes: I.Durante un periodo de doce meses calendario consecutivos realicen más de 5.4 ~~1.2~~ millones de Transferencias, o envíen o reciban Transferencias por un monto total superior a 16.2 ~~3.6~~ mil millones de UDIS, y que dicha operativa se conserve por los siguientes doce meses calendario consecutivos, o bien, II. En cualquier momento hayan contado con más de 850 ~~100~~ mil cuentas de fondos de pago electrónico que, durante un periodo de doce meses calendario consecutivos, hayan tenido en cualquier momento saldo positivo o que hayan enviado al menos una Transferencia en dicho periodo, o hayan contado con un saldo total en las Cuentas de Fondos de Pago Electrónico que lleven a sus Clientes superior a 2.5 mil ~~300~~ millones de UDIS, y que dicha operativa se conserve por los siguientes doce meses consecutivos calendario. Las instituciones de fondos de pago electrónico tendrán un plazo de doce meses ~~180 días naturales~~ contados a partir del primer día del mes calendario inmediato posterior a aquel en el que se cumpla alguna de las características establecidas en las fracciones I y II del presente artículo para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.- Transitorios - Se propone realizar los siguientes cambios en la redacción de los artículos transitorios: "**PRIMERO.**- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a los **12 meses** ~~**90 días naturales**~~ **siguientes** a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de fondos de pago electrónico tendrán un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15, y la evaluación a que se refiere el artículo 33 de las presentes Disposiciones, generar un plan de remediación y trabajo documentado para atender lo referente a estos últimos artículos, así como para mostrar evidencia de las correcciones realizadas conforme a dicho plan y presentarlo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**TERCERO**.-Las instituciones de fondos de pago electrónico contarán con un plazo de 12 meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones~~**, de la fecha de publicación de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación.**~~ para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 ,17 y 50.” Asimismo, por lo que se refiere al transitorio tercero en relación con el artículo 50, ¿aclarar cuál sería el mecanismo para realizar el cómputo de los plazos establecidos tanto en este artículo transitorio como los señalados en el propio artículo 50, es decir, se cuenta el plazo de 12 meses establecido en el artículo transitorio y posterior a esos 12 meses se inicia el conteo de los plazos establecidos para alcanzar los límites señalados en los numerales I y II romanos de dicho artículo y cuando se haya alcanzado el plazo señalado se cuentan 180 días para su implementación?”

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita:

ÚNICO.- Tener por presentado los comentarios en forma adecuada.

Atentamente,

MercadoLibre, S. de R.L. de C.V.